

EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS  
DTE. GLORIA PATRICIA DORADO ROJAS  
DDO. ALEXANDER LOMBO PEÑUELA  
RAD 760013110004-2015-00432-00

SECRETARIA.- A Despacho del Sr. Juez, informándole que la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer

Santiago de Cali 31 de enero del 2024

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

AUTO 183

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe de secretaría, revisando el expediente, los apoderados aportan nuevamente escrito desde su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados en relación con la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, pero ninguno de los apoderados son representantes de los beneficiarios ya mayores de edad, el señor ANDRES MAURICIO Y DANIEL FELIPE LOMBO DORADO sujetos de derechos, deberes y obligaciones, ellos NO han otorgado poder al DR. JULIO CESAR AGULAR PEÑA, recordándole al memorialista que el proceso inició con la señora GLORIA PATRICIA DORADO ROJAS, cuando ella era la representante de los menores de edad.

Por lo que se les requiere a los interesados que para la terminación por pago total el apoderado debe tener DERECHO DE POSTULACION de los beneficiarios, al ser un proceso escritural la misma deberá acreditarse en notaría, toda vez que se desconoce dentro del proceso las direcciones electrónicas de los beneficiarios, el juzgado,

**DISPONE:**

1. - **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demandante toda vez que el apoderado no tiene derecho de postulación de los beneficiarios que ya cuentan con la mayoría de edad.
2. - **GLOSAR** sin ninguna consideración el escrito presentado, de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ**

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024  
La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Andres Evelio Mora Calvache  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eed499a2b463e2b542a5011143daeb47079b910aed89481eaf18244bef0f470

Documento generado en 31/01/2024 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE: SANDRA ACUÑA BENITEZ**  
**DDO: CARLOS EDUARDO CAICEDO BAUTISTA**  
**760013110004- 2015- 01074-00**

**SECRETARÍA.** - A Despacho del Juez, se allega memorial por parte de la abogada de la demandante, en el que solicita remate de los bienes. Sírvase proveer

Santiago de Cali 31 de enero del 2024

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

AUTO No. 184

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, se le reitera por tercera ocasión a la memorialista que no ha aportado el avalúo del inmueble, solicitado en el numeral 2 del auto 2008 del 29 de agosto de 2023 el cual es indispensable para el trámite que aquí se adelanta por ser un proceso de única instancia, siendo garantía de los valores solicitados, el Juzgado,

**ORDENA:**

**1.- ABSTENERSE** de ordenar el remate de los bienes hasta que NO se allegue por parte de los interesados el correspondiente avalúo solicitado por el despacho, tal como se motivó en la providencia 2008 del 9 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6289d417ec72168b5e56a9eaf9a8c7c36d45cf097e2b6b00ad63d1211065503e

Documento generado en 31/01/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DTE: NELSY JIMENEZ VALDES  
BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ  
RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



CALI - VALLE

[JO4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	No. 007
<b>PROCESO</b>	REVISION DE INTERDICCION – ADJUD APOYOS
<b>DEMANDANTE</b>	NELSY JIMENEZ VALDES C.C. 38.956.705
<b>BENEFICIARIO DE APOYO</b>	MARTHA LUCIA VELEZ C.C. 38.604.202

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de revisión de interdicción a conversión de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora NELSY JIMENEZ VALDES con cedula de ciudadanía 66.771.253 en favor de su pariente consanguineo MARTHA LUCIA VELEZ con cedula de ciudadanía 38.604.202 de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia # 045 de Marzo 2 de dos mil dieciocho (2018) se falló la interdicción definitiva de **MARTHA LUCIA VELEZ** y se designó a la señora el **MARTHA LUCIA VELEZ** como guardador legítimo principal.
2. De acuerdo a lo establecido en la ley 1996 de 2019 se ordenó la revisión del presente asunto por lo que se profirió la providencia # 2638 del 11 de Enero de 2023.

**MOTIVACIONES PARA LA SOLICITUD DE VALORACIÓN DE APOYO:**

Martha Lucia Vélez, presenta una moderada deficiencia de las funciones mentales y funciones intelectuales y las específicas que afectan su capacidad de aprendizaje y comunicación. Logra asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia

Se observa a Martha Lucia con alteración en la funcionalidad mental, relacionado con un diagnóstico definitivo clínico de retardo mental, lo que afecta, su comunicación y su funcionalidad.

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

Cuando esta compensada su adaptación y funcionalidad son más aceptables y logra realizar algunas actividades de auto cuidado y trámites específicos. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que recibe a su familiar y demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados por momentos logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad.

El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad sociolaboral adecuada.

La familiar ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral son su madre contando a su vez con una red de apoyo conformada por su esposo y hermana, que le brindan un acompañamiento adicional.

**ACTUACION PROCESAL**

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, se profirió sentencia de Interdicción No. 045 con radicado No. 760013110004 2016 00248 00 donde **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** adquirió la calidad de interdicta y se designó a la señora **NELSY JIMENEZ VALDES** con C.C. 38.956.705 como guardador legítimo principal de manera indefinida.

Mediante auto No. # 2638 del 15 de Junio de 2023, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Público y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado el informe de valoración de Apoyos, el estudio sociofamiliar, la parte interesada allegó solicitud de designación de Apoyos en favor de **MARÍA FERNANDA VÉLEZ JIMÉNEZ**. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

**SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DTE: NELSY JIMENEZ VALDES  
BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ  
RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo, se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la progenitora de la persona en situación de discapacidad.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** De manera respetuosa, solicito se proceda adecuar el proceso de interdicción de MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ cursado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali al proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, para que una vez realizada la revisión del proceso de interdicción de la señora MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ y conforme a las pruebas obrantes en el proceso al que se hace alusión en el auto No.2116 de septiembre de 2022 se declare que requiere de la adjudicación judicial de apoyos esto a fin de salvaguardar sus derechos y garantizar el ejercicio de los mismos frente a terceros en razón a su condición especial de salud.

**SEGUNDO:** Siendo la voluntad y preferencias de MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ, solicito proceda a realizar la adjudicación judicial de apoyos la cual será ejercida por la señora NELSY JIMENEZ VALDEZ, Lo anterior, a fin de solicitar la asignación de apoyos a MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ en el ejercicio de su capacidad legal, del derecho a la familia y cuidado personal, derecho a la salud (general, mental, sexual y reproductiva), acceso a la justicia, en el ejercicio de los derechos patrimoniales, manejo del dinero y derechos pensionales, prestacionales y de acceso a seguros de vida o indemnizaciones que se puedan generar con ocasión al fallecimiento de los padres los señores NELSY JIMENEZ VALDEZ y FERNANDO

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

VELEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No. 14.932.956.

**TERCERO:** De igual manera se solicita se nombre segunda persona de apoyo para el cuidado personal y el ejercicio de todos los derechos de MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ señalados en este documento a su padre el señor FERNANDO VELEZ SANCHEZ y en ausencia de ambos padres a la señora MARIA FERNANDA VELEZ JIMENEZ, hermana de MARTHA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.120.102.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado sentencia # 045 de marzo 2 de dos mil dieciocho (2018), las cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**.

Determinar que los actos jurídicos y administrativos en los cuáles se ejercerá la representación de **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** son de acuerdo al apoderado las presentadas en el informe de valoración de apoyos de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Informe realizado por la entidad de valoraciones interdisciplinarias PESSOA, donde se indica cuáles son los derechos afectados de la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**, y que deben ser protegidos por el despacho conforme a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Informe general realizado por la entidad de valoraciones interdisciplinarias PESSOA, indica cual es la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**, donde además se establece su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales.

**PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino*

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

accesibilidad (artículo 33º).

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

El numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, fija la ruta a seguir en esta clase de solicitudes de revisión: “.....5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, que la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** con C.C. 38.604.202 en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concretos

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**.

**VALORACIÓN PROBATORIA**

El estado de salud de la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**, conforme a la valoración de Apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado realizado por la entidad de valoraciones interdisciplinarias PESSOA, se conceptuó que:

La señora Velez Jiménez presenta una alta deficiencia de las funciones mentales y funciones intelectuales y las específicas lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación y por sus síntomas no logra tener contacto. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia. *Por su estado*

Concepto del cual describe que la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** requiere apoyo completo para su seguridad, bienestar y convivencia (presenta deficiencia de sus funciones mentales e intelectuales), es un paciente que necesita cuidado permanente debido a la condición que padece y debido a ellos se han creado limitaciones cognitivas y demanda la protección de su familiar. Manejo de su dinero y pertenencias, demuestra sus gustos.

Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indico que **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ**:

*“Martha Lucía, tiene como diagnóstico Síndrome de Down con alteración de tipo mental y cognitivo, cuenta con 40 años de edad, recibe educación especial desde los dos años y medio de edad, luego recibió educación regular; es muy independiente en todo lo relacionado con su autocuidado, sin embargo no sale sola a la calle, siempre está acompañada, es muy atenta con sus padres, acepta las instrucciones, las entiende y las elabora para obedecerlas, y reconoce algunas denominaciones del dinero, dado que sabe leer, escribir, sumar y restar pero en ocasiones puede no comprender plenamente por cuanto su comprensión está alterada.*

*Martha Lucía no se puede autodeterminar lo que le impide tomar decisiones y medir la consecuencia de las mismas, nunca ha tomado decisiones por sí sola, excepto las relacionadas con su auto cuidado, es altamente vulnerable siempre ha habido otra persona a su lado apoyándola, en este evento sus padres y se requiere que así continúe.*

*La demandante y su esposo en calidad de padres, como grupo familiar primario son red de apoyo para de Martha Lucía y se han convertido en factores de generatividad para ella*

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**  
**DTE: NELSY JIMENEZ VALDES**  
**BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ**  
**RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

*proveyéndole todos los requerimientos para una vida digna dada su condición. .*

*A falta de los Padres que han sido los cuidadores de Martha Lucía, la misma reconoce que requiere ayuda de otras personas que la quieren y considera que su hermana puede ser su apoyo.*

*Martha Lucía requiere que se le designe un apoyo y la apoderada en este asunto en su escrito allegado en el mes de octubre de 2022, solicita la adecuación del presente proceso y determina los apoyos que requiere Martha Lucía, entre ellos Cuidado personal, atención en salud, acceso a la justicia, manejo y administración del patrimonio.*

*No hay oposición alguna en el presente asunto, ni otras personas interesadas en ejercer el cuidado de Martha Lucía siendo su hermana la persona idónea para ello, en caso de ausencia de ambos padres razón por la cual podría dictarse sentencia anticipada.”*

Lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para este juzgador se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de la señora a **MARÍA FERNANDA VÉLEZ JIMÉNEZ**, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración. Se advierte que dicho apoyo será designado por **cinco (5) AÑOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado preceptonormativo.

De igual manera, se pone de presente que como personas de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DTE: NELSY JIMENEZ VALDES  
BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ  
RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DÉJESE sin efecto sentencia # 045 de Marzo 2 de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta a la señora **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía # 38.604.202. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico a la **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía # 38.604.202 para los siguientes actos jurídicos

- a. Gestionar en el ámbito de su patrimonio y manejo del dinero, como la asistencia para tomar decisiones sobre el uso del dinero, productos bancarios y bienes que le pertenezcan.
- b. Gestionar y tramitar ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en cuanto su autodeterminación.
- c. Gestionar con respecto a sus relaciones familiares, las decisiones que suceden dentro de la casa que permiten su cuidado.
- d. Gestionar todo lo relacionado en la defensa de sus derechos y acceso a la justicia.
- e. Gestionar frente a temas de salud general, mental, sexual y reproductiva, como la realización de pagos, solicitud de servicios, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y medicamentos, además, el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- f. Gestionar para que facilite la comprensión, la manifestación de la voluntad y preferencias frente a autoridades administrativas y todas aquellas actuaciones administrativas necesarias para que se le reconozcan derechos adquiridos o preserve los ya obtenidos.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora **MARÍA FERNANDA VÉLEZ JIMÉNEZ** con la cédula de ciudadanía 29.120.102 expedida en Cali -Valle del Cauca., en calidad de hermana de **MARTHA LUCIA VELEZ JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía # 38.604.202, como persona de **Apoyo Principal** para celebrar los actos anteriormente descritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora **MARÍA FERNANDA VÉLEZ JIMÉNEZ**, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes, una vez se cumpla y se acredite sumariamente la publicación en un medio de circulación contemplado en el numeral 7° de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de **cinco (5) AÑOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que,

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DTE: NELSY JIMENEZ VALDES  
BNFCIO: MARTHA LUCIA VELEZ  
RADICADO 76001310004 2016 00248 00**

en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y quedemuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la señora **MARÍA FERNANDA VÉLEZ JIMÉNEZ** que como persona de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional que para estos efectos será el diario el **PAIS y ESPECTADOR** situación que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** esta providencia por ESTADO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez. –

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847c772ec45b4ac870d655b901b941f9fb3a842143f1f2bc23c571f50e7e3e50**

Documento generado en 31/01/2024 03:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez el presente proceso para designar partidador acorde con lo ordenado en la audiencia de noviembre 30 de 2023.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 154

Santiago de Cali, Enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: CARLOS JOSE SANDOVAL VICTORIA

DDO: ERIKA MARIA CASTRILLON CASTAÑO

76001-31-10004-2019-00471-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ordena:

Designar como partidora de los bienes que integran la sociedad conyugal formada entre Carlos José Sandoval Victoria y Erika María Castrillón Castaño, a la auxiliar de la justicia abogada Paula Andrea Montaña Mirama quien se ubica en el correo [pmmirama@gmail.com](mailto:pmmirama@gmail.com) y en el teléfono 3103552839; Por secretaria comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 01 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f98d901e9deee5b3e401d6d815a608b9887936a78a306e73b8967a27349f2da**

Documento generado en 31/01/2024 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, enero 31 del 2024

**Auto No. 092**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, enero treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro

(2024).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00086-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	UBERLINA LEON DE SANDOVAL Y OTROS
CAUSANTE	FERNANDO SANDOVAL

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el juzgado

**R E S U E L V E:**

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, procedente de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

En firme este proceso, pase el proceso a despacho para pronunciarse sobre el trabajo de partición aportado.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27863f37c08ee86458840c78e37f0ac18d1fa949971db7fb70643fc8230f40b3**

Documento generado en 31/01/2024 02:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informando que por diligencia realizada el 30 de enero de 2024 se ordenó agendar nueva fecha para continuar la diligencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso por auto que se notificará en estados. Cali, 31 de enero de 2024.

Auto No. 178  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 760013110004-2022-00038-00  
**Proceso:** Declaración de Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** Martha Cecilia Gómez Carvajal  
**Demandado:** Hros de Juan Gregorio Robledo Erazo

Evidenciado el informe que antecede y como se hace necesario reagendar fecha para continuar la diligencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR fijar nueva fecha para el día **18 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98bb7498c6739308050a06dbeed1e8b15d6791fc8fe6f30e804ede1b019f9f9**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE. JULIANNY DELGADO RIOS**  
**DDO. BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR**  
**760013110004-2022-00236-00**

SECRETARÍA

A Despacho del Juez, con escrito de la apoderada de la demandante, solicitando el secuestro del bien inmueble embargado- Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Auto No. 182**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que es procedente, el Juzgado Cuarto de Familia de oralidad

DISPONE

**1.- ORDÉNESE** el secuestro del siguiente bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-111213, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, para tal fin librese despacho comisorio a los juzgados civiles de reparto de la Ciudad de Palmira, con los insertos de rigor, quien queda facultado para designar secuestre, posesionarlo, relevarlo, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia y subcomisionar la diligencia en caso de ser necesario.

**2. AGREGAR** para que obre y conste el certificado de tradición aportado por la parte demandante con la correspondiente medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c309e656db12ed7e59d9d186578af2bc5b21bf0809f1a8893f3ef32ee80c98**

Documento generado en 31/01/2024 03:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Edward Brown Muriel  
RAD. 2022-435-00

Secretaría: Al despacho del señor Juez, pasa con las publicaciones en el Periódico el País y el Tiempo realizadas el 3 de diciembre de 2023 y en la Emisora Red Sonora realizada el 1 de diciembre de 2023.- Sírvase proveer.  
Cali, 31 de enero de 2024.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 181**

Cali, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Proceso:** Muerte Presunta por Desaparecimiento  
**Radicación:** 76001311000420220043500  
**Demandante:** Jennifer Andrea Guevara Vasco  
**P. Desaparecido:** Edward Brown Muriel

Evidenciadas las publicaciones que anteceden allegadas por la parte demandante y como quiera que fueron realizadas en debida forma, el Juzgado cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE**

1.- Agregar al presente proceso las publicaciones realizadas en el Periódico el País y el Tiempo realizada el 3 de diciembre de 2023 y en la Emisora Red Sonora realizada el 1 de diciembre de 2023, las que se tendrán como las terceras de las publicaciones.

2.- Ordenar incluir las primeras, segundas y terceras publicaciones del emplazamiento al presunto desaparecido en el listado de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Leo

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024  
La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05735bc9824ac9cbce607be6b828c460dc928cfc6a11a5ff2dc9f40e9436989f**

Documento generado en 31/01/2024 11:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la curadora ad litem designada.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 152

Santiago de Cali, Enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

PROCESO: SUCESION

DTE: MARIA GEMA LOPEZ TONGUINO Y-O

CTE: AMPARO DEL ROSARIO LOPEZ TOONGUINO

76001-31-10004-2022-00436-00

Atendiendo la petición presentada por la auxiliar de la justicia Lizeth Andrea Riaño Gallego curadora ad litem de la heredera Piedad Cecilia López Tonguino, y estimando procedente lo solicitado, se dispone:

Autorizar a la curadora ad litem de la heredera Piedad Cecilia López Tonguino para que repudie la herencia de su fallecida hermana Amparo del Rosario López Tonguino.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No.15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 01 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad68b3671d0a5dbc478a3086b250cce3fcd1da81220caedf206e5d80554869e**

Documento generado en 31/01/2024 11:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024).

<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	<b>No. 015</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO CC 31.481.294</b>
<b>BENEFICIARIA DE APOYO</b>	<b>LINA EMIR MOLINEROS ARANGO CC 31.480.699</b>

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO en favor de la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO de acuerdo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

##### **SOPORTE FACTICO:**

LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, hija de los señores NATIVIDAD ARANGO DE MOLINEROS y FRANCISCO SEBASTIAN MOLINEROS BETANCOURT, nació el Tumaco Nariño el 06 de diciembre de 1975, y registrada en la Notaria Única de Tumaco Nariño bajo Indicativo Serial No. 11734253

El 8 de febrero del 2000, LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, fue diagnosticada con AUTISMO ATÍPICO, retraso mental moderado a severo y deterioro del comportamiento de grado no especificado, por la neuropsicóloga Amelia Cabrales Paffen.

LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, depende económicamente en todo lo que respecta a alimentos, techo, medicamentos y demás gastos necesarios, de sus padres NATIVIDAD ARANGO DE MOLINEROS y FRANCISCO SEBASTIAN MOLINEROS BETANCOURT, quienes son pensionados.

Los señores NATIVIDAD ARANGO DE MOLINEROS a la fecha de la demanda tiene 71 años y FRANCISCO SEBASTIAN MOLINEROS BETANCOURT cuenta con 80 años, no se sienten capacitados físicamente para seguir asumiendo el cuidado de LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, por lo cual actualmente se encuentra al cuidado de su hermana PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO.

LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, fue diagnosticada con *retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado*, por el médico psiquiatra Dr. Fabio Antonio Mantilla Bautista, y con el objeto de tener otro concepto

médico, se consultó a la médica neuropsicóloga doctora Amelia Cabrales Paffen, quien concluyó que *la paciente presenta síntomas severos que comprometen diversas áreas de funcionamiento cerebral secundario a autismo, los síntomas son compatibles con retardo mental moderado a severo y son irreversibles. La paciente presenta déficit en la articulación del lenguaje oral, dificultad en comprensión de ordenes orales complejas, presenta déficit para mantener la atención por espacio de tiempo prolongado, además que presenta comportamientos agresivos, impulsiva y presenta inquietud motora.*

Por lo anterior se puede inferir que LINA EMIR MOLINEROS ARANGO de 48 años de edad, necesita una persona de apoyo que la asista en su vida diaria, teniendo en cuenta una relación de confianza, amistad, parentesco y confianza a sabiendas de que requiere de otros para su supervivencia y que no cuenta con bienes propios para sobrevivir de su producido, aclarando de antemano, que esta labor de cuidado personal en todo sentido, sostenimiento económico y apoyo desde la génesis de su enfermedad la han realizado sus padres NATIVIDAD ARANGO DE MOLINEROS y FRANCISCO SEBASTIAN MOLINEROS BETANCOURT.

Así las cosas, LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, requiere que otras personas vean por su bienestar de manera continua, como quiera que su estado de salud seguirá igual hacia el futuro, sin posibilidad de recuperación, más aún teniendo en cuenta su edad, por lo que requiere de un apoyo para que la represente en los diferentes actos jurídicos tales como:

Tramites ante la NUEVA EPS respecto de las autorizaciones, medicamentos, insumos, ordenes de cirugías y demás requerimientos en salud que se ordenen por el médico tratante.

Acompañamiento en las actividades diarias requeridas por la señorita LINA EMIR MOLINEROS ARANGO para desplazamientos.

Diligencias ante notarias y/o entidades administrativas en caso de ser necesario.

Obtener información necesaria en las entidades bancarias en cuanto a pagos de la pensión.

Acompañamiento para vender, administrar y arrendar los inmuebles que estén en su propiedad.

Firmar contratos de promesa de compraventa y formar escrituras publicas de los actos jurídicos relacionados con la administración y disposición respecto de los bienes inmuebles que posee y los que deseen adquirir.

Tramites ante COLPENSIONES, que requiera dicha entidad.

Celebración de toda clase de contratos bancarios, cuentas de ahorro, realizar toda clase se retiros de cuentas bancarias, incluyendo generación y modificación de claves, actualización de datos personales, apertura, activación, bloqueos, cancelación de cuentas, seguro de vida y colillas de pago.

### **ACTUACION PROCESAL.**

Subsanada la demanda, mediante auto No.2076 de fecha 22 de septiembre del 2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al Ministerio Publico, y se ordenó visita socio familiar al lugar en donde se encuentra la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, a fin de determinar su situación actual y su relación de confianza con respecto a la persona que adelantan el presente tramite.

Se notificó el Ministerio Publico y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quienes no se opusieron al presente proceso.

Mediante auto No. 2355 de fecha 12 de octubre del 2023, se agregó al proceso el informe del estudio socio familiar realizado por la señora trabajadora social del despacho.

Por auto No. 027 de enero 16 del 2024, se agregó a los autos la valoración realizada por la Defensoría del Pueblo a la beneficiaria de apoyo y se dio por finalizado el término probatorio, ordenándose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso

## **CONSIDERACIONES**

### **SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se dispuso la designación de curador ad litem que la represente en la presente causa. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la hermana de la persona en situación de discapacidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, requiere que se le designe apoyo judicial para ser representada en los siguientes casos:

Trámites ante la NUEVA EPS respecto de las autorizaciones, medicamentos, insumos, ordenes de cirugías y demás requerimientos en salud que se ordenen por el médico tratante.

Acompañamiento en las actividades diarias requeridas por la señorita LINA EMIR MOLINEROS ARANGO para desplazamientos.

Diligencias ante notarias y/o entidades administrativas en caso de ser necesario.

Obtener información necesaria en las entidades bancarias en cuanto a pagos de la pensión.

Acompañamiento para vender, administrar y arrendar los inmuebles que estén en su propiedad.

Firmar contratos de promesa de compraventa y firmar escrituras públicas de los actos jurídicos relacionados con la administración y disposición respecto de los bienes inmuebles que posee y los que deseen adquirir.

Trámites ante COLPENSIONES, que requiera dicha entidad para adelantar la sustitución pensional en el momento requerido.

Celebración de toda clase de contratos bancarios, cuentas de ahorro, realizar toda clase de retiros de cuentas bancarias, incluyendo generación y modificación de claves, actualización de datos personales, apertura, activación, bloqueos, cancelación de cuentas, seguro de vida y colillas de pago.

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales de la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos?

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias

determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo” “es *“el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”*<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas*

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

*no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental*<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora es decir la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO, le corresponde demostrar que la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO en calidad de titular del acto jurídico:

*1º Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

---

<sup>2</sup> Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.  
Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIS.

*2º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

*3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos ante los bancos respectivos para la administración de su patrimonio, para la representación ante la EPS y para que la representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.*

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la asistente social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme a la valoración realizada por la Defensoría del Pueblo, en la que se indica que:

*LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, no tiene conciencia de tiempo y espacio, se comunica de manera gesticular, que según historia medica aportada con el proceso LINA EMIR, tiene un retraso mental leve a severo y presenta síntomas de autismo, síntomas que fueron diagnosticados tardíamente.*

*Así mismo se indica en la valoración que el presente proceso se requiere para adelantar los tramites de pensión por sustitución, tramite para derecho de casa familiar, manejo dinero, toma de decisiones económicas , gestiones bancarias, contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia, cuidado personal, solicitar servicios de salud, cirugías y procedimientos médicos*

Igualmente obra dentro del proceso copia de las historias medicas de la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, donde se indica:

*Que la paciente presenta déficit en la articulación, denominación y comprensión de ordenes orales complejas de más de tres variables, no logra vestirse en forma independiente, se coloca la ropa al revés, no puede atarse los cordones de los zapatos, presente déficit para mantener la atención por espacio de tiempo prolongado, dificultad a nivel de conducta mostrándose agresiva, impulsiva y presentando inquietud motora y movimientos estereotipados (características de los autistas), en el área pedagógica presenta déficit severo debido a que no ha logrado aprender a leer, escribir y no tiene capacidad de cálculo.*

*CONCLUYENDOSE que la paciente presenta síntomas severos que comprometen diversas áreas de funcionamiento cerebral secundario a autismo. Los síntomas son compatibles con retardo mental moderado a severo y son irreversibles.*

Así misma obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social del despacho, quien indico que “...Lina Emir, permanece sentada o acostada, cualquier ruido la afecta, se angustia , destiende las camas, no habla, cuando se irrita hace sonidos guturales, tiene comportamientos agresivos , golpea a quienes tiene alrededor.

*Lina Emir, no hace ninguna actividad por sí misma, no realiza ninguna actividad de autocuidado, depende totalmente de terceros, en su desplazamiento se mueve con balanceo e inclinada hacia adelante y marcha rápida.*

Concluyendo la profesional que: Lina Emir, es una persona en condición de discapacidad desde su nacimiento, por condiciones de autismo, cuyo diagnóstico fue dado a los 11 años y por falta de recursos no recibió atención especializada, es totalmente dependiente, no estableció rutinas de autocuidado, por lo que requiere ayuda permanente para sus actividades básicas, es agresiva, por lo que recibe medicación psiquiátrica desde su adolescencia, su desarrollo del lenguaje le impide expresar lo que desea y no se hace entender con otras personas, solo las personas muy cercanas pueden entender sus necesidades. Lina Emir no puede autodeterminarse ni puede valerse por sí misma.

De acuerdo con la prueba documental anexa a la demanda, se tiene plenamente acreditado que la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO, promueve la presente causa en calidad de hermana de LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, quien actualmente cuenta con 48 años de edad, que es una persona totalmente dependiente que no estableció rutinas de autocuidado, no puede comunicarse verbalmente, con diagnóstico de autismo y retraso mental moderado a severo, lo que la hace totalmente dependiente de terceros.

Igualmente se tiene probado que es su hermana PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO, quien se ha hecho cargo del cuidado de LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, siendo ella quien está pendiente de todo lo que pueda necesitar LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, dada la avanzada edad de sus progenitores.

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad de la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones mentales y físicas, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de su patrimonio, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que ella demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea a PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO para ejercer como apoyo principal de LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, por ser la persona que se ha hecho cargo de su cuidado, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Finalmente, no hay condena en costas, por falta de oposición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, identificada con la C.C. No. 31.480.699, requiere DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO, para la realización de los siguientes actos:

1º.- Trámites ante la NUEVA EPS respecto de las autorizaciones, medicamentos, insumos, ordenes de cirugías y demás requerimientos en salud que se ordenen por el médico tratante.

2º.- Acompañamiento en las actividades diarias requeridas por la señorita LINA EMIR MOLINEROS ARANGO para desplazamientos.

3º.- Diligencias ante notarías y/o entidades administrativas en caso de ser necesario.

4º.- Obtener información necesaria en las entidades bancarias en cuanto a pagos de la pensión.

5º.- Acompañamiento para vender, administrar y arrendar los inmuebles que esten en su propiedad.

6º.- Firmar contratos de promesa de compraventa y firmar escrituras públicas de los actos jurídicos relacionados con la administración y disposición respecto de los bienes inmuebles que posee y los que deseen adquirir.

7º.- Tramites ante COLPENSIONES, que requiera dicha entidad para adelantar la sustitución pensional en el momento requerido.

8º.- Celebración de toda clase de contratos bancarios, cuentas de ahorro, realizar toda clase de retiros de cuentas bancarias, incluyendo generación y modificación de claves, actualización de datos personales, apertura, activación, bloqueos, cancelación de cuentas, seguro de vida y colillas de pago.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO identificada con C.C. No. 31.481.294 de Cali, en calidad de hermana de LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, como persona de APOYO, para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de CINCO (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

**QUINTA:** INDICAR a la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO, que como persona de apoyo principal debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

**SEXTO:** ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del Registro del Estado Civil de las personas y en el Registro Civil de Nacimiento de la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, para lo cual se compulsará copia autentica de esta providencia.

**SEPTIMO:** DISPONER la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

**OCTAVO:** NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 01 de 2024

La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo



**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e7967cb7f540324f511e6f56293b7415013d6f57f036609514dede854b169**

Documento generado en 31/01/2024 03:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante, subsano la demanda en término oportuno.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 155

Santiago de Cali, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro

PROCESO: IMPUGNACION-FILIACION

DTE: ICBF

DDO: YEROLD MORENO GIRALDO Y WILMAR IDROBO

76001-31-10-004-2023-00526-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, por el cual se adecúa la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda impugnación paternidad propuesta por el ICBF en representación de los intereses de la menor de edad Luciana Moreno Loaiza VS Yerold Moreno Giraldo. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

2.- Admítase la demanda de filiación propuesta por el ICBF en representación de los intereses de la menor de edad Luciana Moreno Loaiza VS Wilmar Idrobo. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Decretar la prueba de marcadores genéticos DNA a Yerold Moreno Giraldo, Wilmar Idrobo, Jessica María Loaiza Grisales y a la menor de edad la Luciana Moreno Loaiza. Advirtiéndole a los demandados que su renuencia a la práctica de la mentada prueba hará presumir cierta la impugnación y filiación reclamadas (numeral 2º art. 386 del CGP).

4.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 01 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb41aa9d8b9bd8035854184736b454f256768a714b8f2b52a349feeb1b5e55**

Documento generado en 31/01/2024 02:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**